



BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Ejemplar, 50 ets. — Atrasado, 1 peseta. — Suscripción: Trimestre, 22,50 pesetas

AÑO VI

SABADO, 27 DE DICIEMBRE DE 1941

NUM. 361

SUMARIO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 13 de diciembre de 1941 por la que se declara urgente la realización de las obras de construcción de un edificio destinado a Residencia provincial en Valladolid.—Página 10.126.

Ordenes de 22 de diciembre de 1941 por las que se declaran jubilados al Suboficial y Cabos que se citan, separados en las fechas que se expresan, del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada.—Páginas 10.126 y 10.127.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Devolución de cuotas.—Orden de 19 de diciembre de 1941 por la que se resuelve se devuelvan al personal que se relaciona las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 10.127 y 10.128.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordenes de 11, 15 y 17 de diciembre de 1941 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se mencionan.—Página 10.128.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 25 de noviembre de 1941 por la que se traslada a la Provincial de Málaga al Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Hipólito Castelló Berenguer.—Página 10.128.

Otra de 25 de noviembre de 1941 por la que se traslada a la Provincial de Albacete al Jefe de Servicio Habilitado del Cuerpo de Prisiones don Guillermo García López.—Páginas 10.128 y 10.129.

Otra de 3 de diciembre de 1941 por la que se deja sin efecto la jubilación, por imposibilidad física, de don José González Román y González Elípe.—Página 10.129.

Otra de 13 de diciembre de 1941 por la que se separa del servicio al Notario de Esparragueria don Gerardo Salvador Merino, quien causará baja en el Escalafón del Cuerpo Notarial.—Página 10.121.

Ordenes de 19 de diciembre de 1941 por las que se nombran Registradores de la Propiedad, de primera clase, de las localidades que se citan, a los señores que se mencionan.—Páginas 10.129 y 10.130.

Otras de 19 de diciembre de 1941 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de segunda clase de las localidades que se mencionan, a los señores que se expresan.—Página 10.130.

Orden de 19 de diciembre de 1941 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Avila, de tercera clase, a don Fermín Fernández Penzol Labandera.—Pág. 10.130.

Ordenes de 19 de diciembre de 1941 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de cuarta clase, de las localidades que se indican, a los señores que se citan.—Páginas 10.130 y 10.131.

Orden de 23 de diciembre de 1941 por la que se dispone que los impresos cuyos modelos se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de noviembre próximo pasado se presenten en los Registros Civiles correspondientes por los cabezas de familia numerosas.—Página 10.131.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 7 de noviembre de 1941 por la que se autoriza a la Aduana de Huelva para traspasar la cuenta corriente de hojalata abierta en aquella Administración a nombre de Viuda de José Cabot Bogarín al de Emiliano Cabot Alfonso, ampliando al propio tiempo las Aduanas exportadoras que figuran en la respectiva concesión.—Página 10.131.

Otra de 5 de diciembre de 1941 por la que se autoriza a la Aduana de Vigo para traspasar la cuenta corriente de hojalata abierta en aquella Administración a nombre de don Pedro Montero al de don Antonio Paganini Montero, a quien se le autoriza al propio tiempo para exportar por las Aduanas de Barcelona, Valencia, Irún y Port-Bou los productos de su industria contenidos en envases de hojalata.—Página 10.131.

Otra de 10 de diciembre de 1941 por la que se eleva a definitiva la inscripción provisional de «Cresa», Compañía Anónima de Reaseguros, S. A., domiciliada en Barcelona.—Página 10.132.

Otra de 10 de diciembre de 1941 por la que se inscribe en el Registro creado por el artículo 1.º de la Ley de Seguros a la Compañía «Sol Hispano, S. A.», y autorizándola para operar en el Ramo de Incendios.—Pág. 10.132.

Otra de 15 de diciembre de 1941 por la que se autoriza a don Mariano Sánchez González, de Madrid, para la elaboración de un sucedáneo del café a base de pepita de uva mezclada con achicoria tostada y molida.—Página 10.132.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 15 de diciembre de 1941 por la que se autoriza el cambio de emplazamiento de las instalaciones de S. E. de Fabricaciones Nitrogenadas.—Página 10.133.

Orden de 17 de diciembre de 1941 por la que se concede el reingreso en el servicio activo al Jefe de Negociado de segunda clase en situación de excedencia don Ulpiano Herrero Alonso.—Página 10.132.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 23 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Colonización.—Páginas 10.133 a 10.140.

Otra de 23 de diciembre de 1941 por la que se convoca concurso para provisión de cinco plazas vacantes de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Nacional de Colonización.—Páginas 10.140 y 10.141.

Otra de 6 de diciembre de 1941 por la que se separa definitivamente del servicio, dándole de baja en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes, al ilustrísimo señor don Enrique Mackay y Monteverde.—Página 10.141.

Otra de 6 de diciembre de 1941 por la que se separan del servicio del Estado y causan baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen los señores que se mencionan.—Página 10.141.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 6 de diciembre de 1941 referente a la adscripción de la enseñanza y designación de personal interino en siete plazas de Catedráticos numerarios en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla.—Página 10.141.

Otra de 6 de diciembre de 1941 referente a adscripción de enseñanzas y designación del personal interino de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.—Páginas 10.141 y 10.142.

Otra de 15 de diciembre de 1941 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao a don Bernabé López Merino.—Página 10.142.

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 1.º de diciembre de 1941 por la que se dispone la separación definitiva del servicio del Auxiliar de los extinguidos Jurados Mixtos, don Rufino Sánchez López Sancho.—Página 10.142.

Orden de 10 de diciembre de 1941 por la que se califica definitivamente la casa barata número 92 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas de esta capital, solicitada por don José Horta Lecea.—Página 10.142.

Ordenes de 19 de diciembre de 1941 por las que se califican definitivamente las casas económicas construidas en las parcelas 48 y 50, del proyecto de ampliación, segundo grupo de 24 hoteles, aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», solicitada por los señores que se mencionan.—Páginas 10.142 y 10.143.

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.—Página 10.143.

Dirección General del Tesoro.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores Obligaciones del Tesoro que se mencionan.—Pág. 10.143.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Sección Alimentación, Precios y Mercados).—Rectificación de la Circular número 252, sobre precios de azulejos.—Página 10.144.

Direcciones Técnicas de Recursos y Distribución y Consumo y Racionamientos.—Circular núm. 261 sobre la distribución del boniato.—Página 10.144.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaría.—Nombrando a don Francisco Pérez-Pons Jover, Interventor de la Junta de Gobierno del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Página 10.144.

Nombrando a don Enrique Martín Guzmán, Administrador de la Junta de Gobierno del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.—Pág. 10.144.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4.773 a 4.784.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 13 de diciembre de 1941 por la que se declara urgente la realización de las obras de construcción de un edificio destinado a Residencia provincial de Valladolid.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, en 4 de diciembre actual, y a propuesta de este Ministerio, ha acordado declarar urgente la realización de las obras de construcción de un edificio destinado a Residencia provincial, en

virtud de expediente instruido por la Diputación provincial de Valladolid, en los terrenos cuyos planos figuran unidos a dicho expediente y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1941.

GALARZA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

ORDENES de 22 de diciembre de 1941 por las que se declaran jubilados al Suboficial y Cabos que se citan, separados en las fechas que se expresan del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilado al que a continuación se detalla, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 8 de octu-

bre de 1941 en virtud de resolución de expediente de depuración con motivo de su actuación en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional:

Suboficial don Pascual Vila Villmeis, jubilado en 19 de diciembre de 1939, de la plantilla de Barcelona.

Madrid, 22 de diciembre de 1941.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilado al que a continuación se detalla, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 9 de septiembre de 1939, y en virtud de resolución de expediente de depuración con motivo de su actuación en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional:

Cabo don Dominico Olmos Herrero,

jubilado en 6 de julio de 1939, de la plantilla de Madrid.

Madrid, 22 de diciembre de 1941.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria, acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, declarar jubilado al que a continuación se detalla, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 23 de julio de 1940, en virtud de resolución de expediente de depuración con motivo de su actuación en relación con el Glorioso Alzamiento Nacional:

Cabo don Eusebio Guillén Guillén, jubilado en 14 de agosto de 1941, de la plantilla de Barcelona.

Madrid, 22 de diciembre de 1941.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

Reclutas

Comprendidos en el artículo 422 del Reglamento de Reclutamiento,

Gabriel Benito Díez, mozo del reemplazo de 1936 y cupo por el Distrito de Chamberí, de esta Ciudad; carta de pago núm. 132, expedida por la Delegación de Hacienda de Madrid, el 9 de julio de 1936, por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

Alvaro Soto Burgos, mozo del reemplazo de 1936 y cupo por el Distrito de Chamberí, de esta Ciudad; carta de pago núm. 701-A, expedida por la Delegación de Hacienda de Madrid, el 29 de junio de 1936, por valor de 2.500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 2.500 pesetas.

Ricardo Sevilla Rodrigo, mozo del reemplazo de 1936 y cupo por el Distrito de La Latina, de esta Ciudad; carta de pago núm. 263, expedida por la Delegación de Hacienda de Madrid, el 15 de julio de 1936, por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

Antonio Forés Alberola, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Valencia; carta de pago núm. 513, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia, el 8 de junio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Salvador Vallés Martí, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Valencia; carta de pago núm. 470, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia el 9 de julio de 1936, por valor de 250 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 250 pesetas.

Vicente Pont Portella, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Valencia; carta de pago núm. 126, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia, el 2 de abril de 1936, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Antonio Lllobey Bertoméu, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Valencia; carta de pago núm. 713 expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia el 14 de julio de 1936, por valor de 121,90 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 121,90 pesetas.

Antonio Girna Busutil, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Valencia; carta de pago núm. 258, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia el 4 de julio de 1936; por valor de 325 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 325 pesetas.

Eduardo Lluch Martínez, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Valencia; carta de pago núm. 512, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia el 8 de junio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Vicente Carratalá Rubio, mozo del

MINISTERIO DEL EJERCITO

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

(RECLUTAMIENTO)

Devolución de cuotas

ORDEN de 19 de diciembre de 1941 por la que se resuelve se devuelvan al personal que se relaciona las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas.

He resuelto se devuelvan al personal que figura en la siguiente relación, que empieza con don Juan Rafael Blanco Pedraza y termina con Miguel Armengol Reixachs, las cantidades que ingresaron en la Hacienda para reducir el tiempo de servicio en filas, como acogidos a los beneficios del capítulo XVII del vigente Reglamento de Reclutamiento, por hallarse comprendidos en los preceptos y casos que se indican, según cartas de pago extendidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que se citan, como igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 425 del mencionado Reglamento.

Oficialidad de Complemento

Comprendidos en la Real Orden Circular de 16 de diciembre de 1930 (C. L. núm. 428).

D. Juan Rafael Blanco Pedraza, mozo del reemplazo de 1934 y cupo por el Distrito del Centro, de esta Ciudad; carta de pago núm. 674, expedida por la Delegación de Hacienda de Madrid, el 31 de julio de 1934, por valor de 365,63 pesetas y carta de pago número 514, expedida por la mencionada Delegación de Hacienda, el 23 de diciembre de 1935, por valor de 365,62 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 731,25 pesetas.

D. Juan Ciscar Moya, mozo del reemplazo de 1934 y cupo de Valencia, carta de pago núm. 804, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia, el 17 de julio de 1934, por valor de 500 pesetas y carta de pago núm. 514, expedida por la Delegación de Hacienda de Madrid, el 23 de diciembre de 1935, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.000 pesetas.

D. Ramón Bustamante Pons, mozo del reemplazo de 1935 y cupo de Mahón; carta de pago núm. 190, expedida por la Depositaria Especial de Hacienda de Menorca, el 18 de junio de 1935, por valor de 750 pesetas, y carta de pago núm. 90, expedida por la mencionada Depositaria, el 22 de junio de 1936, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 1.500 pesetas.

reemplazo de 1936 y cupo de Torrente; carta de pago núm. 1.658, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia el 22 de junio de 1936, por valor de 373 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 375 pesetas.

Julio Domínguez Torres, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Caudete de las Fuentes; carta de pago número 1.207, expedida por la Delegación de Hacienda de Valencia el 24 de abril de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Miguel Navarro Rocamora, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Alicante; carta de pago núm. 1.305, expedida por la Delegación de Hacienda de Alicante el 26 de junio de 1936, por valor de 375 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 375 pesetas.

Rafael Aracil Cortés, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Alicante; carta de pago núm. 706, expedida por la Delegación de Hacienda de Alicante el 15 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Francisco Segorbe López, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Alicante; carta de pago núm. 1.419, expedida por la Delegación de Hacienda de Alicante el 30 de junio de 1936 por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

José Guillén García, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Villena; carta de pago número 183, expedida por la Delegación de Hacienda de Alicante el 4 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

José Pujol Berga, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Barcelona; carta de pago núm. 4.029, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 17 de julio de 1936 por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Joaquín de Haro Martínez, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Barcelona; carta de pago núm. 3.086, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 14 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

José María Enrich Codina, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Barcelona; carta de pago núm. 4.074, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 25 de junio de 1936, por valor de 750 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 750 pesetas.

Francisco González Anleo, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Barcelona; carta de pago núm. 1.530, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 7 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Francisco Abad Borrell, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Barcelona; carta de pago núm. 3.982, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 17 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Francisco Fayos Buhigas, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Barcelona; carta de pago núm. 1.540, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 7 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Elisardo Martínez Carmona, mozo del reemplazo de 1934, agregado al de 1937 y cupo de Barcelona; carta de pago número 3.303, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 20 de julio de 1934, por valor de 187,50 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 187,50 pesetas.

Juan Bertrán Cuadros, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Barcelona; carta de pago número 4.446, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 25 de junio de 1936, por valor de 700 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 700 pesetas.

Miguel Armengol Reixachs, mozo del reemplazo de 1936 y cupo de Igualada; carta de pago número 1.809, expedida por la Delegación de Hacienda de Barcelona el 8 de julio de 1936, por valor de 500 pesetas. Se le debe reintegrar la suma de 500 pesetas.

Madrid, 19 de diciembre de 1941.

VARELA

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia

ORDENES de 11, 15 y 17 de diciembre de 1941 por las que se concede plaza de gracia a los señores que se mencionan.

Dada cuenta de instancia elevada por doña María Luisa Cuesta Milvaín, esposa del que fué Capitán de Ingenieros de la Armada don Pedro Miranda Maristany, asesinado por los marxistas el día 2 de octubre de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos doña María Luisa, doña Blanca, don Pedro y doña Francisca Miranda Cuesta, se accede a lo interesado por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 11 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Crescencia Plaza Indurain, esposa del que fué Alférez de Infante-

ría don Salvador Casado Verano, muerto en acción de guerra el día 9 de diciembre de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos doña María Dolores y don Salvador Casado Plaza, se accede a lo interesado por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 15 de diciembre de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Candelaria Vierna Belando, madre del que fué Alférez de Infantería don Carlos Sánchez-Ocaña Vierna, muerto en acción de guerra el día 29 de diciembre de 1936, y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos don José María, doña María de la Cabeza y doña María de los Dolores Sánchez-Ocaña Vierna, se accede a lo interesado por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. núm. 59).

Madrid, 17 de diciembre de 1941.

MORENO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de noviembre de 1941 por la que se traslada a la Provincia de Málaga al Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Hipólito Castelló Berenguer.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Hipólito Castelló Berenguer, Director de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 8.400 pesetas y destino en la Central de San Miguel, de Orihuela, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Málaga, debiendo posesionarse de su destino en el término de ocho días y quedando autorizado para formular cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de noviembre de 1941 por la que se traslada a la Provincia de Albacete al Jefe de Servicios habilitado, del Cuerpo de Prisiones don Guillermo García López.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Guillermo García López, Jefe de Servicios habilitado del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 7.200 pesetas y destino en la Cen-

tral de San Miguel, de Orihuela, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Albacete, debiendo posesionarse en el término de ocho días y quedando autorizado para formular cuenta de gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 3 de diciembre de 1941 por la que se deja sin efecto la jubilación, por imposibilidad física, de don José González Román y González-Elipe.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido a instancia del Notario jubilado don José González-Román y González-Elipe para que, previa declaración de su aptitud física, se le conceda el reintegro en el servicio activo notarial;

Resultando que el mencionado señor González-Román en su solicitud manifiesta que, siendo Notario de Valdepeñas, enfermó de la vista, y para evitar la pérdida total de la visión, atendiendo a los dictámenes facultativos, solicitó la jubilación, que le fue concedida en 30 de julio de 1934, cesando en su cargo el 6 de agosto del mismo año; que, merced al tratamiento seguido, ha logrado conservar la visión en el ojo izquierdo, por lo que se conceptúa en condiciones físicas para volver al servicio activo, y que, aunque reconocía que este caso no está previsto en la legislación notarial, tampoco está prohibido, por lo que estimaba que no hay dificultad legal para revisar su expediente de jubilación, a cuyo fin se sometía al oportuno reconocimiento dejando a la Superioridad la designación del facultativo, y en su virtud suplicaba:

1.º Que se declarase su aptitud física para reintegrarse en el Cuerpo Notarial.

2.º Que se le incluyese en el escalafón con el número que le correspondiese sin descontarle el tiempo de jubilación por analogía con la situación de excedencia voluntaria y, por tanto, con la antigüedad de 18 de diciembre de 1907.

3.º Que se le reconociese el derecho a concursar en los turnos ordinarios; y

4.º Que los efectos de su jubilación subsistiesen hasta la fecha en que se le nombrase para nueva Notaría;

Resultando que a la apertura del oportuno expediente se ordenó por la Dirección General de los Registros y del Notariado a la Junta directiva del Colegio Notarial de Albacete la instrucción del mismo, en el que se

comprobó, previo reconocimiento facultativo, la aptitud física del señor González-Román, por lo que la mencionada Junta directiva informó favorablemente la vuelta al servicio activo del mencionado Notario;

Considerando que en el expediente instruido se ha acreditado la aptitud física del interesado para el ejercicio del cargo de Notario, con la cual ha desaparecido la causa por la que se le jubiló en 30 de julio de 1934

Este Ministerio ha acordado declarar, en vista de los certificados facultativos, la aptitud física para el desempeño del cargo de Notario, de don José González-Román y González-Elipe, y en su virtud dejar sin efecto la jubilación por imposibilidad física del mencionado Notario, que podrá volver al servicio activo por los turnos ordinarios, incluyéndose en el escalafón de Notarios con el número que le corresponda, computándole exclusivamente los servicios prestados hasta la fecha de su jubilación y debiendo cesar en el percibo de la pensión de la Mutualidad Notarial a partir de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 13 de diciembre de 1941 por la que se separa del servicio al Notario de Esparraguera, don Gerardo Salvador Merino, quien causará baja en el Escalafón del Cuerpo Notarial.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo, en 23 de octubre último, contra la que se interpuso recurso ante el Consejo de Ministros, el cual con fecha 8 del actual lo desestimó confirmando la sentencia recurrida por la que se condenaba al Notario don Gerardo Salvador Merino, a la pena de doce años y un día de prisión menor, con la conmutación de la impuesta por la de confinamiento durante doce años con la acesoría de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y por consiguiente separación definitiva de los cargos que actualmente desempeña.

Este Ministerio ha acordado que el mencionado Notario de Esparraguera, don Gerardo Salvador Merino, sea separado del servicio, causando baja en el Escalafón del Cuerpo Notarial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 19 de diciembre de 1941 por las que se nombran Registradores de la Propiedad, de primera clase, de las localidades que se citan, a los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Barcelona (Occidente), de primera clase, a don José López Romero, que sirve el de Madrid (Occidente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Granada, de primera clase, a don Roque Borruel Soriano, que sirve el de Sanlúcar la Mayor.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Arévalo, de primera clase, a don Juan Francisco Marina Encabo, que sirve el de Rióseco.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Moncada, de primera clase, a don Baldomero Rodríguez Rodríguez, que sirve el de Estepa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 19 de diciembre de 1941 por las que se nombran Registradores de la Propiedad de segunda clase de las localidades que se mencionan a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Linares, de segunda clase, a don José Izquierdo Gómez, que sirve el de Badajoz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Igualada, de segunda clase, a don Cirilo Genovés Amorós, que sirve el de Tafalla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, de segunda clase, a don José Bollaín Rozalem, que sirve el de Sigüenza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Ciudad Rodrigo, de segunda clase, a don Vicente Agero Teixidor, que sirve el de La Orotava.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guía, de segunda clase, a don José Alonso Fernández, que sirve el de Egea de los Caballeros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 19 de diciembre de 1941 por la que se nombra Registrador de la Propiedad de Avila, de tercera clase, a don Fermín Fernández Penzol Labandera.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Avila, de tercera clase, a don Fermín Fernández Penzol Labandera, que sirve el de Alburquerque.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDENES de 19 de diciembre de 1941 por la que se nombra Registradores de la Propiedad, de cuarta clase, de las localidades que se indican, a los señores que se citan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Pastrana, de cuarta clase, a don Santiago Vallejo Heredia, que sirve el de Sacedón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la

Propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, a don Francisco J. Unceta Arenal, que sirve el de Valle de Cabuerniga.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Laredo, de cuarta clase, a don Jesús Burbano Vázquez, que sirve el de Ramales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, a don José Siles Murcia, que sirve el de Grandas de Salime.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Allariz, de cuarta clase, a don Gabriel de la Mata Fernández, que sirve el de Torrecilla de Cameros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Astudillo, de cuarta clase, a don Francisco J. Sansa Mequí, que sirve el de Viana del Bollo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Lerma, de cuarta clase, a don José María Merco Garmendia, que sirve él de Villadiego.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 23 de diciembre de 1941 por la que se dispone que los impresos cuyos modelos se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de noviembre próximo pasado se presenten en los Registros Civiles correspondientes por los cabeza de familia numerosa.

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar el servicio dispuesto por la Orden de este Ministerio de 17 de noviembre próximo pasado, al objeto de que empiecen a producir sin dilaciones los efectos sociales que con ella se persiguen, y teniendo en cuenta la dificultad de inscribir, con la rapidez necesaria, el extraordinario número de expedientes a que la misma dará lugar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los impresos cuyos modelos se publicaron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 22 de noviembre próximo pasado, se presenten en los Registros Civiles correspondientes por los cabeza de familia interesados o por sus mandatarios verbales, teniendo los encargados de aquéllos la obligación de devolverlos cumplimentados a los presentantes en el plazo máximo de cinco días, señalado en la Orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1933.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de diciembre de 1941.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de noviembre de 1941 por la que se autoriza a la Aduana de Huelva para traspasar la cuenta corriente de hojalata abierta en aquella Administración a nombre de Viuda de José Cabot Bogarín al de Emiliano Cabot Alfonso, ampliando al propio tiempo las Aduanas exportadoras que figuran en la respectiva concesión.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Emiliano Cabot Alfonso, domiciliado y matriculado en Isla Cristina, en la que expone que con fecha 31 de diciembre de 1939, según acta otorgada ante el Notario de la ciudad citada don Pedro Jesús Vozmediano y Cortina, se hizo cargo de los negocios industriales que venía desarrollando en aquella ciudad la firma mercantil Viuda de José Cabot Bogarín, consistentes en la fabricación y exportación de conservas vegetales, cuya industria ha de continuar en la misma forma, y solicita que se transfiera a su nombre la cuenta corriente de hojalata abierta en la Aduana de Huelva al de la señora viuda expresada, al mismo tiempo que se amplíen las Aduanas exportadoras de la concesión a las de Málaga, Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou e Irún.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer:

Que se autorice a la Aduana de Huelva para traspasar a nombre de don Emiliano Cabot Alfonso, como continuador de la concesión, la cuenta corriente de hojalata abierta a nombre de Viuda de José Cabot Bogarín, adoptando previamente aquella Administración las disposiciones oportunas para que los intereses del Tesoro queden completamente garantizados, y que con cargo a la expresada cuenta corriente se le autorice al nuevo beneficiario para exportar los productos de su industria por las Aduanas de Málaga, Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou e Irún, además de por las de Huelva, Ayamonte e Isla Cristina, que está autorizado por la concesión otorgada en 28 de mayo de 1926.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de noviembre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 5 de diciembre de 1941 por la que se autoriza a la Aduana de Vigo para traspasar la cuenta corriente de hojalata abierta en aquella Administración a nombre de don Pedro Montemerlo al de don Antonio Paganini Montemerlo, a quien se le autoriza al propio tiempo para exportar por las Aduanas de Barcelona, Valencia, Irún y Port-Bou los productos de su industria contenidos en envases de hojalata.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio Paganini Montemerlo, fabricante de conservas de pescado establecido en Cangas de Morrazo (Pontevedra), en la que expone que, según testimonio extendido ante el Notario de la ciudad citada, don Emilio de Mata Alonso, con fecha 10 de marzo de 1941, se hizo cargo de los negocios industriales que venía desarrollando en aquella ciudad la firma mercantil Pedro Montemerlo, consistentes en la fabricación y exportación de conservas de pescado, cuya industria ha de continuar en la misma forma, y solicita que se transfiera a su nombre la cuenta corriente de hojalata abierta en la Aduana de Vigo al del expresado señor Montemerlo, al mismo tiempo que se amplíen las Aduanas exportadoras de la concesión a las de Barcelona, Valencia, Irún y Port-Bou.

Este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones vigentes, ha tenido a bien disponer:

Que se autorice a la Aduana de Vigo para traspasar a nombre de don Antonio Paganini Montemerlo, como continuador de la concesión, la cuenta corriente de hojalata abierta a nombre de don Pedro Montemerlo, adoptando previamente aquella Administración las disposiciones oportunas para que los intereses del Tesoro queden completamente garantizados; y que con cargo a la expresada cuenta corriente se le autorice al nuevo beneficiario para exportar los productos de su industria por las Aduanas de Barcelona, Valencia, Irún y Port-Bou, además de por la de Vigo, que está autorizado por la concesión otorgada en 16 de enero de 1924 ya expresada.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 10 de diciembre de 1941 por la que se eleva a definitiva la inscripción provisional de «Cresa», Compañía Anónima de Reaseguros, S. A., domiciliada en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Habiendo justificado debidamente la Entidad «Cresa», Compañía Española de Reaseguros, domiciliada en Barcelona, la modificación de sus Estatutos sociales, con cambio de su denominación primitiva por la que queda consignada, conforme a lo determinado por la Orden de este Ministerio de 23 de julio del año actual, con esta fecha he tenido a bien elevar a definitiva la inscripción que por dicha Orden hubo de concederse, a título provisional, en tanto no justificara haber realizado la modificación estatutaria aludida, que ha sido acordada por la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de julio del año actual y elevada a escritura pública ante el Notario de Barcelona don Raimundo Noguera Guzmán en 6 de agosto del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1941.
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 10 de diciembre de 1941 por la que se inscribe en el Registro creado por el artículo primero de la Ley de Seguros a la Compañía Sol Hispano, S. A., y autorizándola para operar en el Ramo de Incendios.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud y documentación presentada por la Compañía Española de Seguros Sol Hispano, S. A., domiciliada en Bilbao, Alameda de Urquijo, número 12, a los efectos de su inscripción en el Registro Especial de Seguros y consiguiente autorización para realizar operaciones en el Ramo de Incendios, y de conformidad con los informes evacuados por las correspondientes secciones de la Dirección General de Seguros y la propuesta de dicho Centro,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar la inscripción en el Registro de Seguros a la mencionada entidad, autorizándola para operar en seguros de Incendios en general y seguro combinado de esta modalidad con robo y destrucción causados por tumulto popular o motín, aprobándole al mismo tiempo los modelos de póliza y tarifas que han de usar en dichos seguros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 15 de diciembre de 1941 por la que se autoriza a don Mariano Sánchez González, de Madrid, para la elaboración de un sucedáneo del café a base de pepita de uva mezclada con achicoria tostada y molida.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 49, correspondiente al día 18 de febrero del presente año, una petición de autorización para fabricar un sucedáneo del café distinto de los permitidos por el vigente Reglamento del Impuesto, y emitido respecto a la misma el oportuno dictamen favorable desde el punto de vista higiénico, alimenticio y medicamentoso, por la Dirección General de Sanidad y Real Academia de Medicina, han quedado cumplidos los requisitos que para la concesión de fabricación establece el Reglamento para la Administración y Cobranza del Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y demás sustancias con las que se imita el café y el té, aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1923.

En atención a lo expuesto, este Ministerio ha acordado autorizar como sucedáneo del café el producto cuya composición se detalla: *Pepita de uva mezclada con achicoria tostada y molida.*

Lo que de Orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1941.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 15 de diciembre de 1941 por la que se autoriza el cambio de emplazamiento de las instalaciones de S. E. de Fabricaciones Nitrogenadas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por S. E. de Fabricaciones Nitrogenadas, con fecha 4 del corriente, solicitando autorización para cambiar el emplazamiento de la fábrica cuya instalación en Sestao había sido autorizada en 25 de octubre de 1941, he

Autorizar a la Empresa S. E. de Fabricaciones Nitrogenadas para cambiar el emplazamiento de su futura fábrica, de Sestao al solicitado, situado en el término municipal de Baracaldo, atendiendo a que los motivos aducidos en dicha instancia justifican suficientemente las mejores condiciones que, tanto desde el punto de vista técnico como económico, presenta el segundo emplazamiento respecto del primero.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1941.

CARCELLER SEGURA

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1941 por la que se concede el reintegro en el servicio activo al Jefe de Negociado de segunda clase, en situación de excedencia, don Ulpiano Herrero Alonso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil, don Ulpiano Herrero Alonso, en situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las condiciones determinadas en los números 3.º, 4.º y 5.º de la Orden de este Ministerio de 13 de febrero de 1940, solicitando su reintegro en el servicio activo del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al referido funcionario don Ulpiano Herrero Alonso su reintegro en el servicio activo como Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo de Administración Civil, en la vacante producida por ascenso de don Santiago Pardo Pliego, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918, debiendo acreditarse los haberes correspondientes a su empleo desde la fecha en que tome posesión del mismo en la Delegación de Industria de Pontevedra, Subdelegación de Vigo, donde queda destinado a prestar sus servicios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1941.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 23 de diciembre de 1941 por la que se aprueba el Reglamento del Instituto Nacional de Colonización.

Ilmo. Sr.: Si la revolución que encarna el Movimiento Nacional ha de alcanzar a todos los españoles, necesario es que el espíritu de servicio, la ordenación jerárquica, el sentido militar y la disciplina que se exige como norma para alcanzar la misión eterna que la Nación debe cumplir, sean impuestos inmediatamente a quienes desempeñando empleos públicos han de constituir, no ya el Cuerpo muerto de funcionarios que sirven administrativamente al Estado sin empuñarse cálidamente en la realización de sus funciones, sino la milicia viva que, penetrada de sus altos ideales, coopere activamente a su consecución.

Para ello introduciendo una transformación profunda en las relaciones jurídicas entre el Estado y quienes se emplean en su servicio, es preciso abandonar el Estatuto de Funcionarios culminación de la etapa liberal y consecuencia inmediata y perfecta de ese sistema, promulgando nuevas Ordenanzas que obedezcan a las necesidades de transformación sentidas por el Movimiento, no olvidando al realizar ésta, el nuevo concepto del trabajo contenido en la doctrina y plasmado definitivamente en su Fuero.

Estas Ordenanzas que se dictan para el personal del Instituto Nacional de Colonización constan de dos partes.

La primera, es reflejo vivo y transcripción exacta en algunos puntos del maravilloso espíritu contenido en las Ordenanzas de Carlos III para el Ejército, pretendiendo así que quienes sirven al Estado, afirmen un concepto del honor y de la disciplina como el conseguido bajo el régimen de aquéllas. La segunda, la reglamentaria, contiene los artículos que definen aquellas relaciones de carácter material que una Empresa cualquiera debe tener con sus empleados y también aquellas otras necesarias para dar vigor y efectividad a los derechos y deberes contenidos en las Ordenanzas.

El restablecimiento de los Tribunales de Honor, la variación de las normas disciplinarias la sustitución de los ascensos por premios a la antigüedad, la definición exacta de las jerarquías, el establecimiento de deberes generales anejos a la elevada función del servicio al Estado, la sustitución automática de mandos y las declaraciones generales sobre el honor, la disciplina y

el servicio indican claramente la meta que mediante esta disposición se trata de alcanzar.

Por todo lo expuesto y de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo décimonoveno del Decreto de 18 de octubre de 1939,

Vengo en disponer lo siguiente:

PARTE PRIMERA

ORDENANZAS GENERALES

Definición, selección y jerarquías

Artículo 1.º El personal del Instituto Nacional de Colonización está integrado por el conjunto de técnicos, sus auxiliares, capataces y obreros especializados y simples, que encuadrados con arreglo a sus diferentes jerarquías en una organización, sirven con fe a la tarea de redimir España, empleando todos sus conocimientos y esfuerzos de un modo permanente en la específica de ejecutar con la máxima perfección y rapidez, las disposiciones cuyo desarrollo compete al mencionado organismo.

Los derechos y obligaciones de este personal en relación con el Instituto Nacional de Colonización y, en tanto presten sus servicios en el mismo, se regirán exclusivamente por las normas contenidas en este Reglamento.

Art. 2.º El personal del Instituto Nacional de Colonización se distribuye en dos grupos sometidos a la misma disciplina.

Constituyen el primero, los que desempeñan cargos que por su especialidad o confianza del Gobierno, son nombrados y separados libremente por el propio Gobierno, por el Ministro de Agricultura o de otro Departamento y por el Director general de Colonización.

Forman el segundo, todo el personal restante que habrá de ser seleccionado por concurso, si posee ya una capacitación técnica reconocida por el Estado para estar a su servicio y, mediante oposición o examen si no reúne las anteriores condiciones. Se exceptúa del concurso al personal perteneciente a escalafones no dependientes del Ministerio de Agricultura, que será nombrado a propuesta del Ministro de este Departamento por el del Ramo de que dependan.

Art. 3.º Con independencia del Excmo. Sr. Ministro e Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura, Presidente y Vicepresidente del Consejo Nacional de Colonización, supremas jerarquías cuyo conocimiento es preceptivo de todas las restantes del Instituto y a las que en consecuencia, les serán reconocidos por todo el personal las preeminencias y honores que les son debidos, aunque no ostenten distintivo alguno de su cargo, el Director general,

los Consejeros Nacionales y el personal restante, estarán encuadrados en el Instituto en el orden que se establece, mediante las siguientes jerarquías:

Primera. Ilmo. Sr. Director general de Colonización, Jefe del Instituto.

Segunda. Secretario general y Vocales del Consejo Nacional de Colonización.

Tercera. Jefes de Sección, Vicesecretarios y Abogados del Estado, Jefe de la Asesoría Jurídica.

Cuarta. Asesores técnicos, Jefes de Sección, Subjefes de Sección e Ingenieros, Jefes de Brigada.

Quinta. Ingenieros de las distintas especialidades, Arquitectos, Jefes de Departamentos en los Servicios Centrales, Oficiales Principales y el restante personal facultativo.

Sexta. Ayudantes del personal facultativo y Oficiales administrativos.

Séptima. Topógrafos y Delineantes.

Octava. Auxiliares administrativos y Auxiliares taquígrafos.

Novena. Conductores de automóviles, Ordenanzas, Guardas y Recaderos.

Dentro del mismo orden jerárquico tendrán más elevada consideración los de mayor antigüedad en el servicio del Estado y si en el personal subalterno se designase algún Jefe, tendrá superior jerarquía a la del personal restante de su mismo orden.

El personal femenino, cualquiera que sea su jerarquía, tendrá las prerrogativas de respeto y consideración que a toda mujer corresponde.

Art. 4.º El Jefe del Instituto podrá imponer para determinados actos el uso del uniforme que corresponda, a quienes por disposiciones anteriores lo tengan determinado, estando obligado a permitir el uso del uniforme del Partido a quienes a él pertenezcan. El personal del Instituto queda obligado a ostentar visiblemente en todos los actos del Servicio, el emblema del mismo, que se adopte y corresponda a su jerarquía; los Consejeros Nacionales deberán ostentarlos siempre que quieran hacer uso de las prerrogativas que este Reglamento les confiere.

Art. 5.º Cada jerarquía lleva vinculada en relación con la que le sigue, los derechos de respeto, preferencia y distinción; en consecuencia, cualquier miembro del Instituto tiene, en relación con la jerarquía superior, el deber de cesión de turno y lugar en todos los actos de relación oficial.

En cumplimiento de este deber, nadie dentro de los locales del Instituto o en el campo, en actos de servicio, estará sentado mientras una jerarquía superior permanezca en pie, a no ser con expreso permiso de ésta o se trate de personal femenino que queda relevado de esta obligación y, en general, se guardarán al superior todas las con-

sideraciones que la corrección impone en el trato social.

Los Consejeros del Instituto Nacional de Colonización tienen derecho a visitar éste en cualquier momento durante las horas de oficina, debiendo ser recibidos en él sin previa espera por todas las personas de igual o inferior jerarquía. Si se tratase de Delegados Nacionales o Directores generales, este derecho de audiencia, sin previa concesión, lo tendrán también con el Jefe del Instituto.

Art. 6.º Además de los honores que el anterior artículo concede a las distintas jerarquías, es inherente a todas ellas la obligación de exigir a las de inferior categoría el cumplimiento de sus deberes, dando seguidamente cuenta en caso de inobservancia de los mismos, al Jefe inmediato de que dependen, por si procediera la exigencia de responsabilidad disciplinaria.

En casos de ausencia, enfermedad o imposibilidad de cualquier clase por parte de una jerarquía para ejercitar sus funciones, se hará cargo del mando correspondiente, de un modo automático, el de jerarquía inmediata inferior, a no ser que se dispusiese expresamente lo contrario.

DEBERES GENERALES

Art. 7.º Es deber primordial de todos los miembros del Instituto, un decoro moral intachable. En su consecuencia, las jerarquías superiores cuidarán siempre de que todas las atribuciones a ellas inherentes sean empleadas únicamente en bien del Servicio y de España, sin abusar de las mismas, en ningún caso, tratando siempre con todo afecto y cortesía a las jerarquías inferiores.

Constituirán asimismo inexorable deber el respetuoso acatamiento a todas las disposiciones legales que dicte el Estado y, muy especialmente, a las que afecten al Instituto, así como a las órdenes y circulares emanadas de la Dirección General de Colonización, y Jefes de Unidades, obsteniéndose de toda crítica de las mismas que pueda envolver una censura o falta de respeto a la Superioridad que las dictó, o que pudiera traducirse en menoscabo del Estado, del Instituto o del eficaz rendimiento del Servicio.

Las órdenes recibidas de una jerarquía superior deberán ser siempre atendidas y cumplidas y si, quien esto hiciera, estimase que pudiera existir lesión para personas o servicios, formulará, posteriormente, a la Superioridad las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º El decoro material, reflejo y exteriorización muchas veces del moral, es también ineludible en todos los actos de servicio.

Art. 9.º El espíritu de servicio ha de presidir la vida interior del Insti-

tuto. La frase de José Antonio «sólo alcanza completa dignidad de hombre, quien se aviene a ser pieza puntual, disciplinada, en el cumplimiento de una gran empresa», deberá figurar en todos sus locales sirviendo de norma de conducta.

Art. 10. Junto al espíritu de servicio ha de informar el Instituto el de misión o equipo. Cada uno en su puesto ha de tener el convencimiento de que el cumplimiento exacto, rápido y eficaz de su cometido es tan fundamental para el éxito de la tarea común como el de las restantes jerarquías.

Todos se han de esforzar en facilitar el cumplimiento de su respectivo deber a los demás, no por obligada coacción, sino por cariño, confianza y fe en el éxito de la tarea común.

Art. 11. La colaboración entre Secciones y Servicios será un deber primordial entre todo el personal a ellos adscrito y muy especialmente entre los Jefes respectivos. Esta colaboración rechaza todo espíritu de Cuerpo, y debe considerarse como un deber moral y específico superior a todo derecho técnico y administrativo.

Art. 12. El espíritu de emulación que ha de animar todo el Instituto, en ningún caso ha de ser negativo. Cada empleado, al tender a superar a todos los demás, no ha de criticar ni entorpecer la labor de ningún otro.

Art. 13. Se considera como deber general y primordial, a todos los efectos, la máxima discreción y absoluta reserva de los planes, datos y actuaciones del Instituto que directa o indirectamente conozca el personal de toda clase que en él trabaja. Ningún documento del Instituto podrá darse a conocer, sin autorización de la jerarquía superior, salvo en los casos que tal conocimiento sea preceptivo.

Deberes específicos de determinadas jerarquías

Art. 14. El Jefe del Instituto ejerce el mando total del personal del mismo y el directo e inmediato de las Secciones Centrales, no dependientes de la Secretaría General.

Assume la responsabilidad de la marcha total e íntegra de los Servicios y de la conducta de cada uno de sus miembros. Asimismo tiene la responsabilidad en la información al Ministro de cuanto, hechos, estudios o medidas afecten directa o indirectamente a la línea de conducta política seguida en las materias cuya ejecución le esté encomendada.

Deberá conocer las obligaciones de los diferentes mandos y jerarquías, las leyes, órdenes e instrucciones que afecten

al Instituto, para vigilar e imponer su exacto cumplimiento.

Hará que la subordinación se observe con el mayor tesón y la obediencia del inferior al superior sea exacta y bien sostenida de uno a otro grado; que cada individuo ocupe el puesto para el que esté más calificado; dándole los medios y atribuciones necesarios para la eficacia y la alegría de su trabajo, y hará que su propio ejemplo, desinterés, prudencia y firmeza, sirvan de estímulo y escuela.

Cuidará muy especialmente de que la más estricta justicia informe tanto la selección del personal en las oposiciones, concursos y exámenes como en la promoción a los diferentes mandos.

Deberá infundir al Instituto entero el espíritu de misión y servicio a que se ha hecho referencia en anteriores artículos.

Art. 15. Es misión del Secretario general convertir en instrucciones concretas, verbales y escritas las órdenes del Jefe; organizar los Servicios de tal modo, que la comprobación del cumplimiento de dichas órdenes, de la realización de los trabajos y formalización de los gastos e ingresos, se haga con la debida exactitud, detalle y rapidez. Asume la Jefatura administrativa de todo el personal, debiendo ser el mismo quien de las posesiones y cese, correspondiéndole certificar y dar fe de cuantos documentos se guarden en el archivo. Será asimismo el Ordenador de Pagos e Ingresos.

Cuidará personalmente de cuanto se refiere a las reuniones, acuerdos y actos del Consejo Nacional.

Art. 16. Los Vicesecretarios auxiliares, uno en el aspecto técnico y otro en el administrativo, al Secretario general, quien procurará dar conocimiento a ambos dentro de las funciones correspondientes, de todas las cuestiones con ellas relacionadas, para que puedan informarle detalladamente de las relaciones de unas y otras Secciones y comprobar la rapidez y precisión en la ejecución de las órdenes. Podrán asumir mando por delegación del Jefe a propuesta del Secretario general.

Art. 17. A los Jefes de Sección corresponde la iniciativa de todas las actuaciones y trabajos inherentes a su cargo, teniendo el deber ineludible de someter a estudio, del inmediato superior de quien dependan, todos los proyectos, sugerencias, reformas de organización, sanciones disciplinarias y cuantas instrucciones consideren necesarias para el eficaz y mayor rendimiento de su Sección y del Instituto en general.

Cumplirán, con la mayor exactitud las órdenes que reciban, y si adelantarán a la Superioridad en todo momento, preocupándose constantemente de

las innovaciones, correcciones o mejoras que puedan introducirse en los trabajos de su competencia; transmitirán a la Superioridad cuantas noticias e informaciones de todas clases crean convenientes para el buen desempeño del cometido que ésta tiene asignado, y en el aspecto técnico, procurarán estar en todo momento al tanto de cuanto se realice en España y en el extranjero.

Medirán a la Superioridad cuantos medios y atribuciones no concedidos crean indispensables para el ejercicio de su cargo, mas si no las recibieran, se acomodarán al personal y medios de que dispusiesen, supliendo con su celo las deficiencias de material.

Los Jefes de Sección tendrán el carácter de Inspectores técnicos de las Unidades destacadas en zonas o provincias, en lo que se refiere a los trabajos de su específica competencia.

Art. 18. Los Asesores Jurídicos pondrán especial cuidado en que sus informes sean redactados con la solidez y meticulosidad debidas, teniendo en cuenta la trascendencia de las decisiones que puedan tomarse como consecuencia de dichos informes.

Art. 19. Los Jefes de Servicio, dependerán directamente del Secretario general que regulará sus trabajos y colaboraciones con las distintas Secciones y Unidades del Instituto.

En cada Servicio, su Jefe tendrá análoga responsabilidad, facultades y deberes que los consignados en este Reglamento para los Jefes de Sección.

Art. 20. El cargo de Jefe de Brigada o de otra Unidad independiente lleva anejo el mando y la delegación del Secretario general, en cuanto se refiere a la Jefatura de personal de la Unidad o certificación de documentos archivados en la oficina correspondiente. No obstante, en lo que se refiere a sanciones disciplinarias, ceses, toma de posesiones, y en general, a cuantas cuestiones de personal resuelvan de acuerdo con los preceptos del Reglamento, darán siempre cuenta de sus resoluciones al Secretario general en el momento mismo de adoptarlas.

Art. 21. Dichos Jefes serán directamente responsables de todas las actuaciones del personal a sus órdenes, así como de la custodia y debida utilización de los locales, materiales y documentación del Instituto a ellos confiada.

Art. 22. Los Subjefes de Sección, Ingenieros, Arquitectos, y el restante personal facultativo no citado expresamente en los artículos anteriores, cumplirán con toda exactitud y cuidado las órdenes que reciban, poniendo el máximo celo en la puntualidad y perfección de sus servicios.

Art. 23. Los Administrativos Principales

asumirán las Jefaturas de los Departamentos Centrales de carácter administrativo, y dentro de éstos o en las distintas Unidades, desempeñarán los cargos administrativos más destacados pudiendo, incluso, desempeñar la Vicesecretaría de este carácter.

Art. 24. Los Peritos Agrícolas del Estado, Ayudantes de Montes y Aparejadores a las inmediatas órdenes del Jefe del Instituto, del Secretario general y de los Jefes de Secciones y Servicio y Unidades, serán sus Ayudantes personales de campo y oficina, tomando en aquél cuantos datos fueran necesarios a sus Jefes y cumpliendo con exactitud la misión y trabajos que éstos les encomiendan.

Art. 25. Los Topógrafos tendrán especialísima escrupulosidad en el aspecto técnico de sus servicios, no perdonando fatiga física alguna a la que se vean obligados para la debida perfección y exactitud de su trabajo.

Art. 26. Los oficiales administrativos no limitarán sus actuaciones a una pasiva tramitación de asuntos, teniendo el deber de consagrarse, activamente, a la aplicación exacta y adecuada de las órdenes e instrucciones que reciban, realizando los diversos trabajos y gestiones que su propia iniciativa les sugiera para lograr el eficaz y más rápido cumplimiento del servicio.

Art. 27. Los Auxiliares administrativos ayudarán a los Oficiales de la misma clase en el desempeño de sus funciones, de tal modo que, entre ambos, se ultimen con la debida perfección y sin soluciones de continuidad, los asuntos que tengan encomendados.

Art. 28. El personal femenino por sí mismo, o si fuera preciso, a través de jerarquías superiores, tiene el deber de hacerse respetar por el restante personal del Instituto y por todo el que con éste se relacione.

Art. 29. Los Ordenanzas y Guardas deberán comportarse con todo respeto, teniendo especial esmero en su correcta y pulcra presentación y en su deferente trato, tanto para las jerarquías superiores como para todas las personas que se relacionen con el Instituto. Cuidarán también durante las horas de servicio de la pulcritud de los locales a su cargo.

Art. 30. Los Mecánicos deberán poner el mismo cuidado y celo en su correcta presentación que los Ordenanzas; cuidarán además de que el vehículo por ellos conducido esté al servicio impecable, limpio y provisto de cuantos útiles y repuestos sean necesarios.

Art. 31. Los recaderos tendrán como primordial misión atender al servicio de correspondencia y encargos del Instituto.

DERECHOS GENERALES

Art. 32. El personal del Instituto Nacional de Colonización tendrá derecho a que sus servicios sean retribuidos con arreglo a su capacidad, especialización y trabajos desarrollados, de tal modo que su nivel de vida esté en relación con el decoro que corresponde a su jerarquía.

Asimismo tendrá derecho a gratificaciones y remuneraciones por jornada u horas extraordinarias, si se le obligase a prestar un servicio de mayor duración e intensidad que el desarrollado por el personal de análoga especialización en otros servicios del Estado.

En el caso de que deba desarrollarse un trabajo fuera de su residencia habitual, deberá ser recompensado de los gastos y molestias que este desplazamiento le ocasione. También tendrá derecho a una indemnización por cambio de residencia en casos de traslado forzoso.

Las jerarquías que tengan mando o una responsabilidad inmediata de gran trascendencia tendrán asimismo derecho a una remuneración por este concepto.

Art. 33. El personal del Instituto Nacional de Colonización tendrá derecho a mejorar sus condiciones de vida por aumento de sus percepciones con relación al tiempo que presta sus servicios en dicho Instituto.

Art. 34. También tendrá derecho a disfrutar de un periodo de vacaciones en las épocas oportunas que se fijan por la Superioridad.

DERECHOS SOCIALES

Art. 25. Si por otras disposiciones no se concedieran a los empleados del Instituto derechos positivos en condiciones análogas a las que el Estado otorga a sus funcionarios públicos, el Instituto Nacional de Colonización asegurará a cuantas personas hayan prestado en él sus servicios con permanencia una pensión, si no la tuviera ya asignada por otros organismos del Estado, Provincia o Municipio, proporcionada al sueldo que disfrute en el momento en que, por su edad o accidente, queden inútiles para el cumplimiento del cometido que tuvieran encomendado.

Art. 36. En cumplimiento de la misión tutelar que asume respecto de sus empleados y para mejor servir los fines que motivaron la institución del Subsido Familiar, el Instituto consignará en sus presupuestos las cantidades precisas para satisfacer a los subsidiados una cuota complementaria, de la que por tal concepto perciban del Estado según las disposiciones en vigor.

Art. 37. La enfermedad adquirida

por los empleados con posterioridad a su ingreso en el Instituto y mientras presten servicios en el mismo, aun cuando les impida realizar trabajos, no será causa de la supresión del sueldo o retribución normal que en el momento de adquirirla le correspondiese, a no ser que produzca una incapacidad permanente y definitiva para el desempeño de su cargo.

Art. 38. El Instituto Nacional de Colonización organizará la asistencia médica a su personal en caso de enfermedad o accidente.

La prestación de asistencia por enfermedad será extensiva a los cónyuges, hijos solteros o sirvientes que con él convivan.

Art. 39. La inutilidad por causas ajenas al servicio deberá ser atendida por el Instituto, formando parte de los derechos sociales a que se refieren los artículos posteriores. Si es accidente del trabajo, deberá ser compensada por el Instituto Nacional de Colonización; en el caso de inutilidad total, continuando con la totalidad de las retribuciones desde el momento en que el accidente se hubiese verificado; si es parcial, en la parte proporcionada que su capacidad para el futuro produzca.

Art. 40. Al fallecimiento de cualquiera de sus empleados el Instituto auxiliará a la viuda, huérfanos o familiares más próximos, en caso de soltería, para atender los gastos que en dichos momentos se originen.

Art. 41. El Instituto garantizará una pensión decorosa para las viudas o huérfanos de los que le sirvieron por más de un cierto tiempo y no la tengan garantizada por derechos adquiridos en otras entidades u organismos.

Art. 42. Asimismo dará facilidades y ayuda económica a su personal, y muy especialmente al de las jerarquías inferiores para su educación y posible acceso a jerarquías de orden superior.

Art. 43. Con el fin de promover adhesión al Instituto y fomentar el espíritu de misión y equipo existente en el mismo, se dará acceso preferente a los hijos de personas que en él hayan servido y estén en igualdad de condiciones para el desempeño de las correspondientes funciones.

Art. 44. Para completar la educación moral y física de sus empleados, dedicará atención y ayuda económica al empleo de las horas de descanso, vacaciones y días festivos, organizando actos sociales subvencionando viajes, fomentando deportes, etc.

PARTE SEGUNDA

Régimen administrativo.—Personal.—
Sus clases

Art. 45. El personal de las distintas profesiones y jerarquías que integran

el Instituto Nacional de Colonización se clasificará para efectos administrativos en los grupos que a continuación se detallan:

- a) Facultativo.
- b) Ayudantes facultativos.
- c) Administrativos.
- d) Auxiliar administrativo.
- e) Subalterno.

Art. 46. El grupo facultativo estará formado por los Ingenieros del Estado de todas las especialidades, Arquitectos, Abogados del Estado, Registradores, Notarios, componentes de la Asesoría Técnica y el personal que, sin reunir tal requisito, tenga asignados cargos que por su categoría deban ser equiparados a los que desempeñan aquéllos.

Art. 47. El grupo de Ayudantes Facultativos estará integrado por los Pequeños Agrícolas del Estado, Ayudantes de Montes Aparejadores de Obras y otros Cuerpos auxiliares del personal facultativo.

Art. 48. El grupo administrativo estará formado por los Administrativos principales y Oficiales administrativos.

Art. 49. Los Auxiliares administrativos y Auxiliares taquimecanógrafos y telefonistas constituirán el grupo de Auxiliares administrativos.

Art. 50. El grupo subalterno estará integrado por el personal de Mecánicos, Porteros Ordenanzas y Recaderos del Instituto.

Art. 51. El nombramiento de todo el personal detallado en los artículos anteriores, que no corresponda taxativamente al Ministro de Agricultura o a otro Ministerio a propuesta de aquél, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de creación del Instituto, corresponde al Director general de Colonización.

Ingreso y situación administrativa

Art. 52. El ingreso del personal facultativo y de Ayudantes facultativos cuyo nombramiento corresponde al Director general de Colonización se realizará por concurso entre funcionarios pertenecientes a los Cuerpos facultativos especiales y técnicos del Estado, o en expectativa de ingreso en los mismos, cuyas especialidades correspondan a las vacantes que han de cubrir, y por concurso u oposición en los restantes casos.

Art. 53. Los Asesores técnicos serán designados directamente por el Jefe del Instituto, bien sea con carácter fijo y asistencia obligatoria durante las horas de oficina, o con carácter eventual y funciones meramente informativas a disposición del Director y Secretario general, cuando éstos los requieran.

Art. 54. Las vacantes de Administrativos principales se cubrirán, en pri-

mer lugar, parcial o totalmente, mediante oposición restringida entre los Oficiales administrativos del Instituto que en el momento de convocar la oposición se encontrasen prestando servicio activo y estuviesen en posesión del título de Profesor mercantil o de Licenciado en Derecho. Los puestos que en definitiva quedasen sin cubrir se sacarán a oposición libre entre españoles varones, mayores de veinticinco años, que se hallen en posesión de uno de los expresados títulos y puedan acreditar suficiente práctica administrativa en puestos de responsabilidad en entidades importantes.

Art. 55. Las vacantes de Oficiales administrativos se cubrirán, en primer lugar, mediante oposición restringida entre Auxiliares administrativos que, estando en situación de activo en el Instituto, poseyesen el título de Perito mercantil. Las plazas que en definitiva quedasen vacantes se sacarán a oposición libre entre españoles varones, mayores de veintitrés años, que se hallen en posesión del referido título.

Art. 56. Las plazas de Topógrafos serán cubiertas mediante concurso entre los de tal título al servicio del Instituto Geográfico y Catastral, o por oposición libre. En ambos casos se considerará como mérito preferente el haber realizado trabajos de importancia por encargo y a satisfacción del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 57. Los Delimitantes de Colonización ingresarán por libre oposición. De las plazas vacantes se reservará el 15 por 100 a los opositores hijos o huérfanos de empleados del Instituto.

Art. 58. En el grupo auxiliar administrativo se ingresará previa oposición libre convocada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO entre españoles varones, mayores de dieciocho años. De las plazas vacantes se reservará el 15 por 100 a los opositores que en aquel momento presten en el Instituto sus servicios como subalternos y a los huérfanos e hijos de empleados del Instituto Nacional de Colonización, siempre que todos ellos cumplan las condiciones anteriormente enumeradas. Igual régimen se seguirá para la provisión de Auxiliares taquimecanógrafos, cuyo acceso se reserva exclusivamente a la mujer, soltera en el momento de realizar la oposición, y mayor de dieciocho años. A las hijas o huérfanas de empleados del Instituto les será reservado el 15 por 100 de las vacantes anunciadas en la oposición.

Art. 59. Las plazas de Conductores, Ordenanzas y Porteros se cubrirán, en primer término, por examen de aptitud entre los Recaderos del Instituto y huérfanos e hijos de empleados, y en segundo lugar por concurso y examen convocado en el BOLETÍN OFICIAL

DEL ESTADO entre españoles mayores de edad.

Art. 60. Las plazas de Recaderos serán cubiertas por hijos de empleados del Instituto, o, en su defecto, por libre designación del Jefe del Instituto a propuesta del Secretario general.

Art. 61. Todos los concursos y oposiciones mencionados en los artículos anteriores se convocarán mediante Orden ministerial y serán resueltos por la Dirección General de Colonización. Al hacer dichas convocatorias se tendrán en cuenta los preceptos derivados de las Leyes de 25 de agosto de 1939 y 1.º de agosto de 1941.

Art. 62. A todos los efectos se considerará como años de servicio al Estado los que se presten al Instituto Nacional de Colonización por el personal a que se refiere este Reglamento.

Posesiones, ceses y traslados

Art. 63. Las tomas de posesión del personal que se presentase en los Servicios Centrales se extenderán por el Secretario general, y del que lo hiciera en las Brigadas u otras unidades independientes, por los Jefes respectivos en representación de dicho Secretario general.

Estas tomas de posesión se extenderán en documento especial, del que se dará copia al interesado, y si se efectuasen fuera de los Servicios Centrales, se enviará el original a la Secretaría general.

Cuando el interesado lo desee, se hará constar la toma de posesión al dorso del título o documento en el que esté extendido su nombramiento.

Art. 64. Las jerarquías del Instituto competentes, según el presente Reglamento, para certificar la posesión, certificarán asimismo el cese de los funcionarios a sus órdenes en los documentos referidos.

Art. 65. El personal comenzará a percibir el sueldo que le esté asignado desde el día en que tome posesión de su destino.

Art. 66. El plazo normal de toma de posesión será de ocho días, y, en caso de traslado o por causas de extrema necesidad, podrá prorrogarse por el Secretario general hasta el límite de un mes. Si circunstancias extraordinarias exigiesen un mayor plazo, podrá ampliarse por orden del Jefe del Instituto, en la que se consigne el fundamento de la concesión.

Art. 67. Cuando, tratándose de ingreso en el Servicio, los interesados no se presenten a ejercer su cargo dentro de los términos posesorios o de las prórrogas que le fueran concedidas, quedarán automáticamente separados del Instituto, sin derecho a readmisión alguna. En los demás casos, los

empleados que no tomen posesión de su nuevo destino en los plazos marcados, serán sancionados disciplinariamente.

Art. 68. Los empleados trasladados cobrarán durante el plazo posesorio el sueldo correspondiente.

Sueldos gratificaciones y remuneraciones especiales

Art. 69. El personal facultativo y Ayudantes facultativos que deba continuar en activo en sus respectivos escalafones percibirán su sueldo con cargo al Ministerio de que dependa.

Art. 70. El sueldo del personal facultativo y Ayudantes facultativos pertenecientes a Cuerpos del Estado, y que al ingresar en el Instituto quede en situación de supernumerario o excedente, será satisfecho por este Instituto con arreglo a la categoría de su Cuerpo.

Art. 71. Los sueldos iniciales de los empleados de los distintos grupos del Instituto Nacional de Colonización que no pertenezcan a escalafón ninguno del Estado serán los siguientes:

	Pesetas anuales
Grupos:	
Facultativo	7.200
Ayudantes facultativos	6.000
Grupo administrativo:	
Administrativos principales..	7.200
Oficiales administrativos	6.000
Grupo auxiliar administrativo:	
Delineantes	5.000
Auxiliares administrativos ...	4.000
Idem taquimecanógrafos	4.000
Grupo subalterno:	
Telefonistas	4.000
Conductores	4.000
Ordenanzas	4.000
Recaderos	1.500

Art. 72. Los sueldos iniciales establecidos en el artículo anterior serán incrementados cada cinco años con arreglo a las siguientes cuotas:

	Pesetas al año
Facultativo	2.000
Administrativos principales ...	1.000
Ayudantes facultativos	1.000
Oficiales administrativos	1.000
Delineantes	760
Auxiliares administrativos ...	600
Auxiliares taquimecanógrafos..	600
Telefonistas	600
Conductores	600
Ordenanzas	600
Recaderos	300

Art. 73. Para el cómputo de años a los efectos del artículo anterior, se tendrán en cuenta los de servicios prestados en situación de activo en el Instituto o en otros servicios y organismos del Estado. Los quinquenios se contarán por años naturales, y por tanto se considerará para estos efectos que las tomas de posesión devengan derechos desde 1.º de año, si se realizaron dentro del primer semestre, y desde 1.º de enero del año siguiente, si el personal tomó posesión de sus destinos durante el último semestre del año anterior.

Art. 74. El personal del Instituto, en tanto hubiese jornada de tarde o intensiva, percibirá gratificaciones que, relacionadas con la especial naturaleza del trabajo de cada uno, serán iguales al sueldo, para el facultativo, del 60 por 100 para el subalterno y del 80 por 100 para el personal restante.

Art. 75. En el caso de que trabajos de carácter extraordinario requieran la permanencia en oficina de ocho horas diarias, se abonará al personal administrativo, con independencia de la gratificación mensual correspondiente, un suplemento diario de jornada, computado por el número de horas diarias de trabajo que excedan de ocho, sobre la base de una retribución, con arreglo a los siguientes módulos horarios:

	Pesetas
Oficiales administrativos	6
Delineantes	5
Auxiliares administrativos, Taquimecanógrafos y telefonistas	4

La prestación de horas extraordinarias tendrá que proponerse para casos plenamente justificados por el Jefe correspondiente y habrá de ser autorizada de un modo expreso por el Secretario general o Jefe de unidad independiente.

La percepción del suplemento requerirá la presentación de un certificado expedido por el Jefe del Servicio o Departamento, con el visto bueno del Secretario general o Jefe de unidad, en el que conste el número de días que ha durado la prestación extraordinaria en el mes de que se trate y el total de horas devengadas.

Art. 76. Cuando el personal se desplace de su residencia oficial para realizar sus servicios, tendrá derecho al percibo íntegro de las dietas fijadas por el Instituto y que reglamentariamente le correspondan en relación con su clase y categoría. También le serán de abono los gastos de locomoción, prácticos y peones, de acuerdo con las

instrucciones que al efecto se dicten por el Jefe del Instituto.

Art. 77. En los traslados forzosos se abonará al personal la indemnización que por cambio de residencia le corresponda, con arreglo a las instrucciones dictadas al efecto.

Art. 78. Los derechos correspondientes al personal facultativo y Ayudantes facultativos por redacción de proyectos de obras se establecerán por la adecuada instrucción, mediante Orden ministerial.

Recompensas

Art. 79. El personal del Instituto que por su celo, competencia y asiduidad se distinga en el cumplimiento de su deber podrá ser recompensado con mención honorífica, con concesión de permisos extraordinarios y con premios en metálico.

La concesión será facultad del Director general, por propia iniciativa o a propuesta del Jefe que corresponda, mediando siempre informe de la Junta de Jefes. Si la propuesta recayese en uno de éstos, se ausentará de la sesión cuando la Junta vaya a emitir su informe.

Las recompensas al Secretario general se concederán por el Ministro-Presidente del Consejo Nacional de Colonización a propuesta del Director general.

Todas las recompensas se harán constar en el expediente personal del interesado.

Residencia, asistencia y puntualidad

Art. 80. El personal residirá donde radique su función, y no podrá ausentarse de la residencia oficial sin permiso concedido por el Secretario general o del Jefe de la unidad correspondiente, en la forma establecida en los artículos pertinentes. El que se ausente sin obtener permiso será sancionado en la forma que proceda según la calificación que corresponda a la falta por la duración y circunstancias de la ausencia.

Art. 81. La asistencia a la oficina será obligatoria para todo el personal en los días laborables, ajustándose al horario que fije el Jefe del Instituto, exigiéndose la más estricta puntualidad en su observancia.

Art. 82. El desempeño de otro cometido en organismos oficiales o entidades privadas que impida a los empleados el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior será incompatible con todos los cargos del Instituto; se exceptúan de esta incompatibilidad a los Asesores eventuales, ya que su asistencia a la oficina no es obligatoria.

Licencias y vacaciones

Art. 83. Los funcionarios del Instituto disfrutarán de quince a treinta días de permiso anual que podrán concederse en uno o dos periodos y previa fijación de turnos, en cada dependencia, a fin de que no queden desatendidos los servicios.

Art. 84. Para atender a asuntos propios, también podrán solicitar los empleados permisos, hasta ocho días, por dos veces al año.

Art. 85. El número máximo de días de vacación que podrá concederse a cada empleado vendrá regulado por la duración de los permisos, que, para asuntos particulares, le hubieran sido concedidos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo anterior, con objeto de que en ningún caso exceda de treinta días el total que por dichos conceptos se pueda disfrutar dentro del año.

Art. 86. La concesión de permisos generales corresponde al Secretario general, y la de permisos particulares, a dicho Secretario en los Departamentos Centrales o al Jefe en las distintas brigadas o unidades independientes, que dará cuenta de las concesiones al Secretario general. Las solicitudes de los mismos se presentarán por escrito al Jefe inmediato, quien las cursará, acompañándolas de un informe sobre la posibilidad de conceder el permiso sin detrimento del servicio.

Art. 87. De toda licencia concedida a un funcionario se tomará nota en su hoja de servicio y expediente personal.

Excedencias

Art. 88. Los empleados cuyo nombramiento corresponda al Director general de Colonización podrán solicitar y obtener la excedencia forzosa por todo el tiempo que lo requiera el cumplimiento de sus deberes militares o el ejercicio de cargos de libre designación del Caudillo o a propuesta de su Consejo de Ministros.

Art. 89. También podrán solicitar la excedencia voluntaria por periodo no menor de un año. La concesión corresponde al Jefe del Instituto, a propuesta del Secretario general, y podrá ser diferida, cuando la ausencia del empleado perturbe sensiblemente al servicio, durante el tiempo necesario para evitar toda perturbación.

Art. 90. No se podrá conceder la excedencia voluntaria a ningún empleado con menos de dos años de servicio en el Instituto o en los extinguidos Servicios de Reforma Económica y Social de la Tierra, Reforma Agraria y Acción Social, ni tampoco a los que estén sometidos a procedimiento por presunción de falta sancionable.

Art. 91. El tiempo de excedencia no

luntaria no se considerará de servicio a ningún efecto, y el personal que estuviera en tal situación no podrá, por tanto, tomar parte en los concursos y oposiciones restringidos que se convoquen para empleados del Instituto.

Art. 92. El personal que permanezca voluntariamente más de un año en situación de excedencia será dado de baja en la Mutualidad de Previsión del Instituto Nacional de Colonización, salvo que dentro de la primer decena de cada mes, ingrese en este Instituto la dozava parte de las dos aportaciones que se especifican en el artículo 100 de este Reglamento.

Art. 93. Todo empleado que esté en situación de excedencia deberá comunicar por escrito al Secretario general, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, su residencia o domicilio particular. Si no lo hiciese, será dado de baja en el Instituto, con fecha primero de enero de aquel año y con pérdida de todos sus derechos.

Art. 94. Las solicitudes para reintegro en el servicio activo de los excedentes voluntarios no podrán presentarse hasta que haya transcurrido un año de excedencia. Los solicitantes tendrán derecho en tal caso a ocupar la primera vacante que ocurra en el grupo correspondiente, y, llegado este momento, deberán permanecer otro año en servicio activo para poder solicitar de nuevo la excedencia.

Mutualidad. Seguros. Montepío

Art. 95. Los empleados del Instituto Nacional de Colonización, exceptuando los que, por pertenecer a Cuerpos oficiales del Estado, tengan ya reconocidos derechos pasivos para sí y sus familiares con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas, ingresarán obligatoriamente en la Mutualidad de Previsión que el Instituto Nacional de Colonización establezca por sí o en colaboración con la del Instituto Nacional de Previsión u otras entidades.

Art. 96. Cualquiera que sea la Mutualidad establecida, los empleados del Instituto Nacional de Colonización disfrutarán, por lo menos, de los siguientes derechos pasivos:

- Pensión vitalicia de vejez.
- Renta vitalicia de viudedad.
- Renta de orfandad.
- Renta de invalidez.

Art. 97. Las pensiones vitalicias de vejez comenzarán a cobrarse al cumplir el titular la edad de sesenta y cinco años. Dicha pensión será el 75 por 100 del sueldo que tenga asignado el empleado en el momento de jubilarse.

Art. 98. La pensión de vejez se convertirá a la muerte del jubilado en renta vitalicia de viudedad o renta de orfandad respectivamente, según que

el fallecido deje mujer o solamente hijos menores de edad. Dichas rentas en ambos casos serán el 40 por 100 de la pensión de vejez.

La esposa del titular tendrá derecho a renta de viudedad desde el fallecimiento del marido, y los hijos comenzarán a percibir la renta de orfandad a la muerte de la última mujer del padre o cuando ésta no viva con los hijos. En este último caso, la viuda percibirá la mitad de la renta, si son dos o más hijos, y dos tercios si es uno solo; el resto lo percibirán los hijos a partes iguales.

La renta de orfandad se abonará a hijos solteros hasta los veintitrés años de edad y a las hijas mientras permanezcan solteras o no profesen en religiosas.

Art. 99. La pensión de invalidez por accidente en el ejercicio del servicio profesional encomendado al titular, será igual a la pensión de vejez que tuviese asegurada en el momento de invalidarse.

Si contrae la invalidez por cualquier otra causa, sólo tendrá derecho a pensión si llevase prestando veinte o más años de servicio en el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 100. El pago de las primas anuales que exijan la constitución de dichas pensiones se atenderá con las siguientes participaciones:

a) Aportación del beneficiario, que se descontará mensualmente por el Instituto Nacional de Colonización del sueldo respectivo, sin que en ningún caso pueda exceder del 5 por 100 de éste.

b) Aportación del Instituto Nacional de Colonización para completar el resto de la prima anual que se satisface a la Mutualidad de Previsión.

Art. 101. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, los mutualistas podrán mejorar, si les conviene, las condiciones y cuantía de sus pensiones, mediante entregas o sobreprimas particulares cuyo pago atenderá totalmente sin derecho a aportación alguna por parte del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 102. El Instituto Nacional de Colonización redactará un Reglamento especial por el que se regulen los derechos y deberes del personal mutualista y en general cuantas circunstancias sea preciso tener en cuenta en contratos de tal naturaleza.

Art. 103. El Instituto Nacional de Colonización establecerá también los oportunos conciertos para regular el Servicio Médico, y otros complementarios de éste, tanto para su personal como para la mujer e hijos y sirvientes del mismo, de acuerdo con las instrucciones y Reglamento que al efecto se dicten por el Jefe.

Correcciones disciplinarias

Art. 104. Los empleados que cometan actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el concepto público o considerar indignos de seguir desempeñando sus funciones, aun cuando la comisión de ellos sea extraña a su actuación en el servicio, serán sometidos al juicio de un Tribunal de Honor, cuyo fallo será independiente de la sanción administrativa a que en su caso hubiere lugar.

Art. 105. Serán objeto de sanción administrativa todos los actos u omisiones cometidos por los empleados del Instituto en el desempeño de su función que se definen como falta en los artículos anteriores.

Art. 106. Se considerará falta cometida por los empleados en el desempeño de su cargo, toda acción u omisión que infrinja el cumplimiento de los deberes establecidos en este Reglamento, las normas dictadas para el buen régimen del Servicio a todos encomendadas, el respeto y obediencia a sus superiores o que sea contraria a la diligencia, probidad o capacidad requeridas para el ejercicio de sus funciones.

Art. 107. A los efectos de su sanción, las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 108. Se considerarán leves todas aquellas cuya comisión revele en el empleado una negligencia poco acusada en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 109. Serán calificadas de graves las que evidencien en el que las cometa un grado de negligencia o ignorancia totalmente inexcusable, o una conducta incompatible con los deberes de subordinación a los superiores, o de corrección en el trato con los compañeros de Servicio y personas que se relacionen con el Instituto.

Art. 110. Finalmente se reputarán como muy graves todas aquellas cometidas maliciosamente con el propósito tácito o manifiesto de menoscabar, perturbar gravemente al Instituto o perjudicar a tercera persona en su dignidad profesional o particular o en sus intereses; el cobro de comisiones, la retención indebida de documentos con detrimento del Servicio, y, en general, todas las que revelen ausencia de probidad o sean constitutivas de delito y los actos de insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

Art. 111. Para la corrección de las faltas se considerará el personal dividido en dos grupos:

a) El constituido por el que ocupe cargos de libre designación del Gobierno, Ministro o Director general.

b) Toda el personal restante.

Art. 112. El personal que integra el

primero de los grupos del artículo anterior será castigado únicamente con apercibimiento por las jerarquías superiores o propuesta de separación a la Autoridad competente.

Art. 113. Las faltas que cometa el personal que forme el segundo grupo serán sancionadas con arreglo a lo que se dispone en los artículos siguientes:

Art. 114. Las correcciones disciplinarias que podrán aplicarse serán:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Multas hasta una cuantía equivalente a quince días de sueldo.
- 3.º Pérdida de gratificaciones de un mes a un año.
- 4.º Suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año; y
- 5.º Separación del Instituto.

Las dos primeras se aplicarán a las faltas leves, la tercera y cuarta a las graves, y la quinta a las muy graves.

Con el importe de las multas se incrementarán los fondos destinados a satisfacer las atenciones derivadas de lo derechos sociales.

Art. 115. Los actos sujetos a juicio y conocimiento del Tribunal de Honor serán juzgados por éste con arreglo a su conciencia y serán objeto de absolución o sancionados con la separación del Instituto. La constitución de dicho Tribunal se hará con arreglo a Reglamento especial que se dictará por el Director general de Colonización.

Art. 116. La sanción por faltas leves se impondrá directamente por los Vicesecretarios y por los Jefes de Sección, Servicio y Unidad de quien dependa el empleado. Si la sanción fuere de multa en cuantía superior a una semana de haber, el empleado tendrá derecho a que aquella le sea descontada de sus emolumentos, a plazos iguales en número no inferior a cuatro.

Art. 117. La sanción por falta grave será impuesta por el Secretario general, previa propuesta motivada del Jefe inmediato e informe de la Junta de Jefes, que oír a quien hubiera propuesto la sanción y al interesado.

Art. 118. La sanción por falta muy grave será impuesta por el Jefe del Instituto, previa propuesta del Jefe inmediato del inculcado, informada por la Junta de Jefes. Para emitir este informe deberá comunicarse por escrito al empleado las causas de la propuesta de sanción y, en el plazo de cinco días, contados a partir de la fecha de la anterior comunicación, el inculcado presentará sus descargos también por escrito. A estas actuaciones se unirán todas aquellas que la Junta de Jefes crea necesario realizar para lo cual podrá nombrar un Ponente, a fin de que efectúe cuantas averiguaciones estime precisas para la mejor base del informe que ha de emitir la Junta.

Art. 119. Si los hechos cometidos por el empleado revistiesen los caracteres de falta grave o muy grave, podrán acordarse por la jerarquía a quien corresponda proponer la sanción, tan pronto como aquéllos le fuesen conocidos la suspensión de empleo y sueldo del inculcado hasta que recaiga la resolución procedente. Si el acuerdo definitivo fuese absolutorio le serán abonados los sueldos y gratificaciones correspondientes al tiempo que haya durado la suspensión.

Art. 120. Contra todas las sanciones impuestas se podrá recurrir con arreglo a las siguientes normas:

Si la falta tuvo la calificación de leve, el recurso se entablará ante el Secretario general en el plazo de cinco días, a partir de la fecha en que al inculcado se notificó la sanción.

Los recursos contra imposición de sanciones por faltas graves se entablarán, en el plazo de ocho días, ante el Director general, quien resolverá teniendo en cuenta las anteriores actuaciones y las que estimare convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Contra la imposición de sanciones por faltas muy graves, se podrá entablar recurso, en el plazo de diez días, ante el Ministro-Presidente del Consejo Nacional de Colonización, quien resolverá teniendo en cuenta las anteriores actuaciones y aquellas obras que, dentro del Instituto, estimase convenientes para resolver sin más trámites.

Art. 121. La interposición de recursos contra el acuerdo de imposición de cualquier clase de sanción no suspenderá la efectividad de ésta, sin perjuicio de su anulación o moderación, si aquél fuese estimado en todo o en parte.

Art. 122. Durante toda la tramitación de una corrección disciplinaria, las jerarquías que deban informar o imponer las sanciones oírán al Jefe de la Asesoría Jurídica.

Art. 123. Ningún empleado del Instituto sometido a sanción podrá solicitar su traslado a otro organismo hasta tanto no hubiese cumplido la sanción impuesta.

Art. 124. Si la falta cometida por el funcionario pudiera dar origen a procedimiento criminal por revestir los hechos caracteres de delito, el Secretario general dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarios para la incoación de la causa.

Art. 125. La Junta de Jefes que se menciona en este Reglamento estará constituida por el Secretario general, como Presidente, y como Vocales, los Vicesecretarios, los Jefes de Sección

y el de la Asesoría Técnica. Actuará de Secretario el Vicesecretario administrativo, y en los casos de ausencia justificada sustituirá a cada Vocal el de jerarquía inmediata dentro de la Sección correspondiente.

La misión de dicha Junta se extenderá no sólo a los casos de sanciones, sino también a dictaminar sobre todas aquellas cuestiones en las que el Director general crea conveniente conocer su opinión.

Cuando la Junta de Jefes se reúna para fines disciplinarios, si el inculcado fuese de empleo no representado en la Junta, formará parte de ésta, con análogos derechos a los restantes Vocales, la más alta jerarquía del mismo empleo que preste sus servicios en los Centrales.

Aplicación del Reglamento

Art. 126. En los Presupuestos anuales del Instituto Nacional de Colonización figurarán los créditos necesarios para la exacta aplicación de cuanto se previene en este Reglamento.

Art. 127. Todas las dudas que pudieran presentarse en la aplicación e interpretación de las normas reglamentarias se resolverán por el Director general del Instituto quien, en todo caso, podrá pedir informes antes de su resolución a la Junta de Jefes.

Asimismo queda facultado el Director general del Instituto para dictar cuantas órdenes requiera la ejecución de lo dispuesto en la presente.

Disposición transitoria.—Todas las normas reglamentarias contenidas en esta Orden comenzarán a regir a partir de su publicación, quedando confirmados en sus cargos todos los empleados actualmente nombrados en propiedad y vigentes las Ordenes de este Ministerio dictadas durante el presente año sobre consolidación de empleados eventuales y sobre provisión por concurso de plazas de nuevo personal. La situación del personal subalterno eventual que actualmente presta sus servicios será objeto de regulación mediante la publicación de disposiciones especiales.

Madrid, 23 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 23 de diciembre de 1941 por la que se convoca concurso para la provisión de cinco plazas vacantes de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Nacional de Colonización.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer la celebración de un concurso para provisión de cinco plazas vacantes de Ingenieros Agrónomos en el Instituto Nacional de Co-

lonización, al que podrán presentarse los que soliciten pasar o actualmente estén en situación de supernumerarios y los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Nacional, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Conforme a lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto, de 1939 y en la de 13 de julio de 1940, el 80 por 100 de las plazas se destinan a concurso restringido entre mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de las víctimas de la guerra dividiéndose, en consecuencia, las plazas a adjudicar en los siguientes grupos:

Una plaza para Caballeros Mutilados por la Patria.

Dos plazas para ex combatientes, Oficiales del Ejército, o simplemente ex combatientes.

Una plaza para ex cautivos y huérfanos de las víctimas nacionales.

Una plaza a proveer en turno libre.

En el caso de no presentarse número suficiente de concursantes en alguna de las categorías correspondientes a turno restringido, las plazas que en ellas quedaran sobrantes se transferirán a cupo de categorías de mayor preferencia según el orden en que vienen enumeradas, y, en último extremo, acrecerán el cupo de turno libre.

2.ª Transcurrido el plazo para la presentación de instancias, la Secretaría General del Instituto Nacional de Colonización formulará relación nominal de los concursantes admitidos por orden de inclusión dentro de los porcentajes y grupo que se especifican en la base primera, teniendo en cuenta que ninguno de ellos podrá figurar en más de uno de los cinco primeros, y que lo han de ser en el preferente, por su orden, entre aquellos en que puedan estar comprendidos.

La lista por grupos será expuesta en las oficinas del Instituto Nacional de Colonización (calle de Almagro 42), y contra su calificación o exclusión podrán recurrir los interesados en el plazo de cinco días ante el Director General de Colonización, quien resolverá las reclamaciones en el plazo de tres días, sin ulterior recurso.

3.ª Estas plazas estarán dotadas, en el caso de tratarse de supernumerarios, con el sueldo que correspondería a los solicitantes si estuviesen en activo, y, tratándose de aspirantes con el de la última categoría del Escalafón de Ingenieros Agrónomos o sea con 7.200 pesetas anuales. Unos y otros percibirán la gratificación y demás emolumentos que se consignan en los vigentes Presupuestos del Instituto o los que para lo sucesivo disponga el Reglamento General de Funcionarios del Instituto Nacional de Colonización y queden reflejados en sucesivos Presupuestos.

4.ª Los Ingenieros Agrónomos que se presenten al concurso dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al Director general de Colonización, debiendo presentarlas en el Registro General del Instituto Nacional de Colonización antes de las doce horas del día 15 de enero próximo, acompañando los siguientes documentos:

a) Testimonio del título profesional o certificado de estudios.

b) Certificación acreditativa del fallo recaído en el expediente de depuración de su conducta político-social en relación con el Movimiento Nacional, si se hubiera instruido el mismo en el Ministerio de Agricultura; y en caso negativo, historial de sus actividades políticas a partir de 1934, con reseña de partidos a que perteneció y certificados acreditativos de sus afirmaciones así como personas de solvencia política reconocida que puedan aseverar aquéllas.

c) Documentos que acrediten su inclusión, en su caso, en alguno de los grupos del concurso.

d) También podrán acompañarse cuantos otros documentos acrediten mayores méritos o puedan determinar preferencia a los efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 25 de agosto de 1939.

e) Copia certificada de la «Hoja de Estudios», expedida por el Secretario de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos.

5.ª La resolución del concurso estará atribuida al Ilmo. señor Director general del Instituto, previo asesoramiento del Secretario general y de los Jefes de Sección que la Dirección General estime pertinente en cada caso.

6.ª Estas plazas serán desempeñadas donde las necesidades del servicio lo exijan.

Madrid, 23 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Colonización.

ORDEN de 6 de diciembre de 1941 por la que se separa definitivamente del servicio, dándole de baja en el Escalafón del Cuerpo de Ingenieros de Montes, al ilustrísimo señor don Enrique Mackay y Monteverde.

Ilmo. Sr.: En el expediente de depuración político-social instruido al ilustrísimo señor don Enrique Mackay y Monteverde, Presidente del Consejo Superior de Montes, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939;

Este Ministerio ha acordado la separación definitiva del servicio del ilustrísimo señor don Enrique Mackay y Monteverde, dándole de baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de

Ingenieros de Montes a que pertenecía, como consecuencia de lo actuado y probado en el mismo

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

ORDEN de 6 de diciembre de 1941 por la que se separan del servicio del Estado y causan baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: En los expedientes respectivos instruidos con sujeción a lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1939 para la depuración de su actuación político-social,

Este Ministerio ha resuelto, en las fechas que se indican, que sean separados del servicio activo del Estado, causando baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenecen, los señores siguientes:

Guarda Forestal Francisco Camacho Rivas, en 7 de agosto de 1941.

Guarda Forestal Francisco Ordóñez Muñoz, en 5 de septiembre de 1941.

Dos guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 6 de diciembre de 1941 referente a la adscripción de enseñanzas y designación de personal interino en siete plazas de Catedráticos numerarios en la Escuela de Bellas Artes de Sevilla

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adscripción de enseñanzas y designación de personal interino en las siete plazas de Catedráticos numerarios creadas por la Ley de 24 de junio de 1941, y adjudicadas a la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla, por Orden de este Ministerio de 16 de octubre último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las siete plazas de Catedráticos numerarios creadas en la Escuela Superior de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla; sean aplicadas a las Cátedras de «Dibujo Clásico»; «Colorido y Composición»; «Procedimientos técnicos de la pintura»; «Anatomía artística»; «Preparatorio de modelado»; «Perspectiva», y

«Teoría e historia de las Bellas Artes».

2.º Se nombran Catedráticos interinos de las seis primeras asignaturas relacionadas a los Profesores don José María Labrador Arjona, don Alfonso Grosso Sánchez, don Juan Miguel Sánchez Hernández, don Agustín Sánchez-Cid y Agüero, don Mauricio Tinoco Ortiz y don Antonio Delgado Roig, respectivamente; con el sueldo anual de 7.200 pesetas, a cargo de las dotaciones de referencia; teniendo efectos económicos sus nombramientos a partir de la fecha de la Orden de 16 de octubre último, que adjudicó las citadas plazas a la Escuela de Santa Isabel de Hungría, de Sevilla.

3.º Se da carácter definitivo al traslado de don José Hernández Díaz, de la Escuela de Valencia, a la de Sevilla, a cuya plantilla pasará, a todos los efectos, como Catedrático numerario de «Teoría e Historia de las Bellas Artes».

4.º La séptima plaza de entrada creada en la Escuela de Sevilla pasará a la plantilla de la de Valencia, como compensación al traslado del antes citado Profesor; debiendo ser anunciada para su provisión en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 6 de diciembre de 1941 referente a adscripción de enseñanzas y designación del personal interino de la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la adscripción de enseñanzas y designación del personal interino en las siete plazas de Catedráticos numerarios creadas por la Ley de 24 de junio de 1941 y adjudicadas a la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, por Orden de este Ministerio de 16 de octubre último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las siete plazas de Catedráticos numerarios creadas en la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona, sean aplicadas a las cátedras de «Elementos de Colorido y Colorido»; «Elementos de Modelado y Modelado de Estatuas»; «Perspectiva»; «Procedimientos Técnicos de la Pintura»; «Técnica de las Artes Menores»; «Dibujo Geométrico y Proyecciones» y «Liturgia y Cultura Cristiana».

2.º Se nombran Catedráticos interinos de dichas asignaturas, de acuerdo con la propuesta de la Delegación del Centro, a don Antonio Vila Arrufat, don Jaime Otero Camps, don José Vidal Vidal, don Miguel Farré Albajes, don Tomás Gutiérrez Larraya, don Antonio García Sanz y Reverendo Doctor don Jorge Griera Gaja, respectivamente, todos ellos con el sueldo de 7.200 pesetas, con cargo a la dotación de referencia.

3.º Dichos nombramientos tendrán efectos económicos desde la fecha de la Orden antes citada de 16 de octubre último, que adjudicó las referidas plazas de nueva creación, a la Escuela Superior de Bellas Artes de San Jorge, de Barcelona.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 1.º de diciembre de 1941 por la que se dispone la separación definitiva del servicio del Auxiliar de los extinguidos Jurados mixtos don Rufino Sánchez López Sancho.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el ilustrísimo señor Subsecretario de este Departamento y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón a que pertenecía, de don Rufino Sánchez López Sancho, Auxiliar de los extinguidos Jurados mixtos, como incurso en las letras a), b) y d) del artículo noveno de la Ley de 10 de febrero de 1939 y en las a), b) y e) del artículo cuarto de la de 9 del mismo mes y año, sobre Responsabilidades políticas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1.º de diciembre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 15 de diciembre de 1941 por la que se nombra Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao a don Bernabé López Merino.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las atribuciones que me competen, con arreglo a lo preceptuado en la Base XII del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre de 1938 y lo determinado en la Orden de 14 de diciembre y Circular de 17 del mismo mes, ambas del año ya citado, vengo en nombrar, con carácter definitivo, Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Bilbao, a don Bernabé López Merino.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 10 de diciembre de 1941 por la que se califica definitivamente la casa barata número 92, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de esta capital, solicitada por don José Horta Lecea.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Horta Lecea, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa barata número 92, del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas (fiscal de Hermosilla), señalada hoy con el número 38 de la calle de Dolores Romero, de esta capital,

Resultando que don José Horta Lecea fué declarado beneficiario de casa barata por acuerdo de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 22 de septiembre de 1941;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica de dicho organismo, fecha 24 de noviembre de 1941;

Resultando que la repetida casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de marzo de 1927, habiendo recibido los correspondientes beneficios del Estado; y que la casa barata de que se trata fué adquirida por el solicitante de don Vicente Agueda Moya, por escritura otorgada en Madrid, el día 9 de octubre de 1941, ante el Notario don Cándido Oasanyeva y Gorjón, bajo el número 2.118 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso;

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa barata número 92 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 38 de la calle de Dolores Romero, de esta capital, solicitada por don José Horta Lecea.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de diciembre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDENES de 19 de diciembre de 1941 por las que se califican definitivamente las casas económicas construidas en las parcelas 48 y 50 del proyecto de ampliación, segundo grupo de 24 hoteles, aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», solicitada por los señores que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Paulino Monsalve Flores, de Madrid, solicitando calificación definitiva para una casa económica de su propiedad construida en la parcela 48 del proyecto de ampliación, segundo grupo de veinticuatro hoteles, aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», hoy número 3 de la calle de Galván y Candela, de esta capital;

Resultando que don Paulino Monsalve Flores fué declarado beneficiario de casa económica por Orden fecha 16 de marzo de 1934;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 16 de agosto de 1940;

Resultando que la repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 13 de abril de 1933, habiendo recibido exclusivamente el beneficio de exenciones tributarias y que la casa económica de que se trata fué construida por el solicitante según escritura de declaración de obra nueva, otorgada en Madrid, el 18 de septiembre de 1940, ante el Notario don Luis Sierra Bermejo, bajo el número 1.509 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás

disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica construída en la parcela 48 del proyecto de ampliación, segundo grupo de veinticuatro hoteles, aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», señalada hoy con el número 3 de la calle de Galván y Candela, de esta capital, solicitada por don Paulino Monsalve Flores.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Luis Grasset Jamar, de Madrid, solicitando calificación definitiva para una casa económica de su propiedad, construída en la parcela 50 del proyecto de ampliación, segundo grupo de 24 hoteles, aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», hoy número 7 de la calle de Galván y Candela, de esta capital;

Resultando que don José Luis Grasset Jamar fué declarado beneficiario de casa económica por Orden de 28 de julio de 1934;

Resultando que la mencionada casa se halla totalmente terminada, según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, fecha 16 de agosto de 1940;

Resultando que la repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 13 de abril de 1933, habiendo recibido exclusivamente el beneficio de exenciones tributarias, y que la casa económica de que se trata fué construída por el solicitante, según escritura de declaración de obra nueva, otorgada en Madrid el 29 de mayo de 1941, ante don Rodrigo Molina Pérez, bajo el número 884 de su protocolo;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso,

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica construída en la parcela 50 del proyecto de ampliación, segundo grupo de 24 hoteles, aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «Residencia», señalada hoy con el número 7 de la calle de Galván y Candela, de esta capital, solicitada por don José Luis Grasset Jamar,

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 19 de diciembre de 1941.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se citan.

(122)

Por doña Ana Caballero Marchante, domiciliada en Madrid, calle San Simón, número 5, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto: Serie A, núms. 273.014 al 27; serie B, núm. 62.410; serie C, números 63.680 y 81.

Deuda Perpetua Exterior 4 por 100 de 1933: Serie A, núms. 229 y 230; serie B, núms. 91 al 93.

Deuda Amortizable 4 por 100 de 1929: Serie A, núms. 25.836 al 45; serie C, núm. 4.413.

Deuda Amortizable 4 por 100 de 1935: Serie A, núms. 171.842 al 46; serie B, núm. 41.181, por un importe total de 42.500 pesetas nominales.

Lo que se hace público por segunda vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 23 de diciembre de 1941.— P., el Director general, Luis Feás.

5.605/X

(207)

Por don Eusebio Delgado Esteban, domiciliado en Madrid, paseo de la Chopera, número 5, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación mar-

xista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, emisión del año 1930, con impuesto: Serie A, núms. 24.211, 128.990, 236.840, 243.415, 435.126, 835.010, 850.925, 883.748; serie B, número 174.630; serie C, número 22.022; serie G, número 14.293 y 94, 22.638, por un importe total de 11.800 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente, en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 23 de diciembre de 1941.— P. el Director general, Luis Feás.

5.991-X

Dirección General del Tesoro

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores Obligaciones del Tesoro que se mencionan.

Por doña María Luisa Núñez Casquete, domiciliada en Madrid, calle Colegiata, núm. 6, se ha denunciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Obligaciones del Tesoro al 4 por 100, emisión de abril de 1935:

Cuatro, serie A, números 53.418 y 54.267 al 69.

Dos, serie B, números 19.395 y 19.396, por un importe total de 12.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos ante esta Dirección General, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 3 de mayo siguiente, en la inteligencia de que de no verificarlo serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 18 de diciembre de 1941.— El Director General, Benito Jiménez.

5.606—X

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Sección Alimentación, Precios Mercados)

Rectificación de la Circular número 252, sobre precios de azulejos.

Habiéndose padecido error en la publicación de la Circular 252, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27 de noviembre pasado, núm. 331, se entenderá ésta rectificada en la forma siguiente:

Columna tercera, pág. 9.273, línea 31, dice: Encuadrado, debiendo decir escuadrado.

Columna tercera, pág. 9.273, línea 46, dice: Las mismas, debiendo decir la misma.

Columna primera, pág. 9.274, líneas 1/16, dice: Azulejos, debiendo decir azulejos cantos lisos.

Columna segunda, pág. 9.275, línea 1, dice: Moldura blanca corriente, debiendo decir ángulo moldura blanca corriente.

Columna segunda, pág. 9.275, línea 52, dice: Idem 5 x 5 — 360, debiendo decir idem 5 x 5 — 370.

Columna segunda, pág. 9.276, líneas 21/22, dice: Efectuará, debiendo decir facturará.

Columna tercera, pág. 9.273, líneas 62/6 y 3/64, dice: 15 por 100 y 30 por 100, debiendo decir 7,5 por 100 y 15 por 100.

Columna primera, pág. 9.276, línea 4, dice: 20 por 100, debiendo decir 30 por 100.

El Comisario General, Rufino Beltrán.

(Direcciones Técnicas de Recursos y Distribución y Consumo y Racionamiento)

Circular número 261, sobre la distribución del boniato.

La Circular número 208 reguló la distribución y el consumo del boniato, pero teniendo en cuenta la época avanzada y las disponibilidades que todavía existen de este producto se hace preciso facultar a los Comisarios de Recursos para efectuar directamente las distribuciones que crean oportunas y que esta Comisaría rebaje el precio, ya que actualmente es pública y notoria la depreciación que experimenta tal artículo.

En su virtud, esta Comisaría General, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Sin perjuicio de respe-

tarse y cumplirse las distribuciones efectuadas por esta Comisaría General, se faculta a todos los Gobernadores Civiles como Delegados provinciales de Abastecimientos y Economatos Mineros para que puedan adquirir directamente en productor el boniato preciso para el consumo de su provincia o Economato, debiendo, los Comisarios de Recursos de las Zonas productoras, expedir las guías de circulación del boniato adquirido, pero precisamente contra petición escrita del Gobernador Civil o del Economato Minero correspondiente.

Art. 2.º En las provincias de Alicante, Baleares, Castellón, Murcia y Valencia, se rebaja el precio en el campo fijándose éste en treinta y cinco céntimos. En las de Almería, Granada, Huelva y Málaga, el precio será de cuarenta céntimos, debiendo las consignaciones efectuarlas siempre por los Comisarios de Recursos a los Gobernadores Civiles, como Delegados de Abastecimientos, o a los Economatos correspondientes.

Art. 3.º Los Gobernadores Civiles, teniendo en cuenta el precio de producción, fijarán el de consumo, cargando a aquél los gastos precisos hasta la venta del detallista, que deberá ser siempre inferior al que actualmente regía en la proporción rebajada en producción.

Art. 4.º Mensualmente los Comisarios de Recursos darán cuenta a esta Comisaría General, a efectos estadísticos, de las cantidades servidas e igualmente los Gobernadores Civiles notificarán las cantidades compradas para el consumo de sus respectivas provincias.

Art. 5.º La presente Circular modifica la 208 de esta Comisaría General y los precios regirán para las distribuciones ya ordenadas sin más variación que la de fijar el precio sobre vagón origen el Comisario de Recursos, cuando para llevar a efecto dichas distribuciones haya de valerse de las Centrales Reguladoras de Adquisición, por no hacer uso las provincias adjudicatarias del derecho consignado en el artículo primero de esta Circular.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1941.—
El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura, Industria y Comercio y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores Civiles e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Nombrando a don Francisco Pérez-Pons Jover Interventor de la Junta de Gobierno del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Esta Dirección General de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto d. 16 de febrero de 1934, y la propuesta que tiene elevada por V. S. a este Ministerio, he tenido a bien nombrar a don Francisco Pérez-Pons Jover, Interventor de la Junta de Gobierno del Patronato de esa Escuela de Altos Estudios Mercantiles, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1941.—
El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Nombrando a don Enrique Martín Guzmán, Administrador de la Junta de Gobierno del Patronato de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.

Esta Dirección General de conformidad con lo preceptuado en el artículo 9.º del Decreto de 16 de febrero de 1934 y la propuesta en terna elevada por V. S. a este Ministerio, ha tenido a bien nombrar a don Enrique Martín Guzmán, Administrador de la Junta de Gobierno del Patronato de esa Escuela de Altos Estudios Mercantiles, con todos los derechos inherentes al cargo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de diciembre de 1941.—
Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Director de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao.